

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00035-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 04 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE III P.H., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ERWIN DAVID MOSQUERA CORDOBA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE III P.H.**, y en contra de **ERWIN DAVID MOSQUERA CORDOBA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.737.000.00) por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas y comprendidas entre los meses de 01 de febrero al 30 de noviembre de 2021, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 03 Cuad. 1 - digital)
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas citadas en el numeral anterior, liquidados a una tasa equivalente a vez y media lo que para cada frecuencia certifique la Superfinanciera por concepto de intereses bancarios corrientes; a partir del día siguiente de su causamiento y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.1. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e89fc1efea014aa49adf09960cda72c6b466075b8b40dfc8b0401be6562da5**

Documento generado en 25/02/2022 12:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00040-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARGARITA MATILDE SÁNCHEZ HURTADO**, teniendo en cuenta las obligaciones Nos. 3000000199609 y 165032713, contenidas en el pagaré No. 41.432.392, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y en contra de **MARGARITA MATILDE SÁNCHEZ HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. OBLIGACIÓN No. 3000000199609:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$10.988.359,00) M/CTE**, como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$964.584,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital relacionado desde el día 15 de agosto de 2013 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 15 de noviembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la pretensión No. 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada

periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 16 de noviembre de 2020 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

B. OBLIGACIÓN No. 165032713:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS M/LEGAL (\$ 2.779.447,21)**, como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/LEGAL (\$316.440,05)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo indicado en el numeral 1, desde el día 15 de agosto de 2013 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 15 de noviembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la pretensión No. 4, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 16 de noviembre de 2020 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S**, identificada con NIT. 901.342.214-5, para actuar en apoderada judicial de la demandante, y al Profesional del Derecho **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, identificado con C.C. No. 1.082.874.727 y T.P No. 235.388 del C. S de la J, quien funge en calidad de Representante Legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7a81217e5ce7b89e0842990945ea814f026c58173f45e31cc1e99c88977d3**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00041-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 04 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EDIFICIO CALLE 67 P.H., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BEATRIZ GARCÍA PALOMO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **EDIFICIO CALLE 67 P.H.**, y en contra de **BEATRIZ GARCÍA PALOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.408.000.00) por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas y comprendidas entre los meses de 30 de abril al 01 de diciembre de 2021, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 02 Cuad. 1 - digital)
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas citadas en el numeral anterior, liquidados a una tasa equivalente a vez y media lo que para cada frecuencia certifique la Superfinanciera por concepto de intereses bancarios corrientes; a partir del día siguiente de su causamiento y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce (artículo 30 Ley 675 de 2001).
 - 1.1. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS REINALDO CALA CALA, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0880488bd8b06da513e9e881b31170d4349ba248c892c5628ee5f4ce8a6d9d4**
Documento generado en 25/02/2022 12:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00042-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto parte accionada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2056f2138df4d551242790df98111cb53936259b3132d55b6be4c535948a685**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00044-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JULIAN ANDRES SANCHEZ ZARATE**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2021, allegado en medio digital, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.230.778,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **JULIAN ANDRES SANCHEZ ZARATE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.230.778,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$328.653,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. **80102198** y T. P No. **182528** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, de conformidad y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081cfcbf73855000781f8e8b7aab1f4e0589c8ede6aef03eb35d30f6c32de7df**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00045-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 04 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. (antes EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA.), actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de sol GUIOVANNI SHNEIDER RODRÍGUEZ URREGO y GLORIA YANETH URREGO GARCIA, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. (antes EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA.)** contra **GUIOVANNI SHNEIDER RODRÍGUEZ URREGO y GLORIA YANETH URREGO GARCIA.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: PREVIO al decreto de las medidas cautelares préstese caución por la parte demandante por la suma de (\$590.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSÉ LUIS BELTRAN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. . 80.409.940 y T.P. No. 68.094 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900483aac3f1fafc2191d058b44a96c05f771773dead49a28ece51509010f73**

Documento generado en 25/02/2022 12:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00048-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto parte accionada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4721044adb308c68f925b770e5264908b717c1b89f07228a19c9e85d4bafd**
Documento generado en 25/02/2022 12:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00050-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **CODENSA SA ESP**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUZ MARINA GARCIA CLAVIJO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 658391707-2**, allegada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CODENSA SA ESP** y en contra de **LUZ MARINA GARCIA CLAVIJO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$7.180.901,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta materia de ejecución.
2. Por los Intereses moratorios causados y calculados sobre el 6% EA desde el 24/01/2018, fecha de inicio del incumplimiento del pago, hasta el 24/11/2021 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$487.209), suma de

dinero representada en el título ejecutivo FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 658391707-2, base de la ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre las obligaciones deprecadas; esto es, respecto de todas y cada una de las facturas de venta materia de ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **KRISTIAN ANDREY OCHOA**, identificado con C.C. No. **80.216.049** y T.P No. **292.688** del H. C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandante, de acuerdo y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa134d525f150d8118f465eed6a878ea1ae8f6c452ccd4441e27ea1e5121068**
Documento generado en 25/02/2022 12:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00052-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad **DWT ENERGY AND WATER TECHNOLOGIES S.A.S**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 19138752830, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$558.500,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DWT ENERGY AND WATER TECHNOLOGIES S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$558.500,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA**, quien se identifica con C.C. No. **51.837.703** y T.P No. **51.993** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad mandataria.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa6746f8b1595c8b737ca2d98683f21db42d0dbc014060c921ee89f38273bf**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00053-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 04 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso al Despacho, se avista que carece de competencia por el factor territorial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda *in limine* y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable, habida cuenta que revisado el libelo introductorio, la parte actora señaló que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) situación que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal militante a PDF 03 imagen 63 cuaderno digital, lo que conlleva a indicar sin más elucubraciones, que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, el principio general contenido en el numerales 1º y 5º del artículo 28 del C. G del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico) - reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Barranquilla (Atlántico) - reparto, para que la demanda sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875c7d2c99a8f0d37693c56d8acf887a12da8cd84754278e64c9bb717d8394a5**

Documento generado en 25/02/2022 12:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00054-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el ciudadano **FERNANDO MONCADA GONZÁLEZ**, actuando por conducto de estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, presenta demanda **DECLARATIVA**, con sustento en el incumplimiento respecto del seguro de vida suscrito con a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Como quiera que se reúnen requisitos legales establecidos en el Estatuto Adjetivo Civil, la codificación civil y el Decreto 806 de 2020, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA**, que por conducto de estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes formula el ciudadano **FERNANDO MONCADA GONZÁLEZ**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a **MATEO CASTRO MURCIA**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, identificado cédula de ciudadanía No. 1.019.152.513, para actuar en representación del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a3920bbca6a3eafb74049cf6c29875b7315d3aedbf742636355185ee9e5b6a**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00055-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 04 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no se observara que el documento aportado no es exigible.

Lo anterior, toda vez que los anexos allegados con la demanda, no se observa que verse título ejecutivo contentivo de la obligación, pues no se aportó como adjunto -copia digital contrato de arrendamiento del inmueble descrito en la demanda - y del cual se desprende las pretensiones, lo que genera como conclusión, que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado conforme lo ordena art. 488 del C. de P. Civil. Por tanto, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago deprecado.

Véase, que si bien la actora enlista en el respectivo acápite de pruebas, lo cierto es que el contrato no fue aportado (*cfr.*).

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f902cb8d2bf0fb27fe5c4f1b1af02031b95a69e44dc3f2f463f3ab3b9680b**

Documento generado en 25/02/2022 12:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00056-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto parte accionada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e6979e2ae10d4cb36e16f67d06af111cc8032d7c25eaab327c3d2eecfad7c**

Documento generado en 25/02/2022 12:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00058-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA WINARR - COOPWINARR**, actuando por conducto de su Representante Legal, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CIELO DIAZ PINILLA** y **JOSÉ DEL CARMEN BARAJAS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 2267, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA WINARR - COOPWINARR** y en contra de **CIELO DIAZ PINILLA** y **JOSÉ DEL CARMEN BARAJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.605.435,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título valor materia de recaudo.

2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.868.804,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el literal b del acápite de pretensiones del libelo introductorio.
3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.644.371,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes causados y pactados por las partes, sobre las cuotas vencidas.
4. Por la suma que resulte liquidada como intereses corrientes sobre el capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 2267 a partir del once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), día siguiente al vencimiento de la cuota incumplida y de la cual se comenzó a contabilizar la mora, hasta la fecha que se verifique el pago total.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**, por GASTOS DE COBRANZA estipulados en la cláusula séptima del pagaré que es base de ejecución y que hace referencia a la gestión de llamadas y envío de comunicaciones al deudor.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DÍAZ**, identificada con C.C. No. **51.863.738**, para actuar en calidad de Representante Legal de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd3c54a3d4e5c4332669d3b85622885a830652e1259425b699a7fdedd7aa7b**

Documento generado en 25/02/2022 12:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00059-00

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 04 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MOISES TORIJANO MINA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO DAMILIAR – COLSUBSIDIO y en contra de de MOISES TORIJANO MINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 14000513658

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$735.512,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 02 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.
J.v.h.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P. .

CUARTO: CONOCER personería suficiente al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4759c4c015d31e1b00d38ef3c6f54598e649377b840a2cefb20e933d87f5de**

Documento generado en 25/02/2022 12:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 31 de enero 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00061-00

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 04 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JENNY ANGELICA LEON MARTINEZ** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de JENNY ANGELICA LEON MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4446746

1.1 Por la suma de TRES MILLONES TREINTAY DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.032.838.00) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 26 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067693952a6dab433ebabad8ad3f4d40bab2bc7a7c57dc5444967e31cf6ec48**

Documento generado en 25/02/2022 12:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00064-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **AJ FRANCO INGENIEROS COMPAÑÍA LTDA**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** celebrada el pasado 30 de junio de 2021, allegada en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 20021, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AJ FRANCO INGENIEROS COMPAÑÍA LTDA** y en contra de **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.475.250,00) M/CTE**, por concepto de la obligación por capital, correspondiente al instalamento mensual que debió pagarse en el mes de julio de 2021, y el cual se pagó de manera parcial. De acuerdo al contenido del acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2021, que es la base de la presente ejecución.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.475.250,00) M/CTE**, por concepto de la obligación por capital, correspondiente al instalamento mensual que debió pagarse en el mes de agosto de 2021, y el cual se pagó de manera parcial. De acuerdo al contenido del acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2021, que es la base de la presente ejecución.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$634.431,00) M/CTE**, por concepto de la obligación por capital, correspondiente al instalamento mensual que debió pagarse en el mes de septiembre de 2021, y el cual se pagó de manera parcial. De acuerdo al contenido del acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2021, que es la base de la presente ejecución.
4. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.634.431,00) M/CTE**, por concepto de la obligación por capital, correspondiente al instalamento

mensual que debió pagarse en el mes de octubre de 2021, y el cual se pagó de manera parcial. De acuerdo al contenido del acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2021, que es la base de la presente ejecución.

5. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$546.191,00)**; Por concepto del instalamento del mes de septiembre de 2021, correspondiente al porcentaje que la empresa obligada, debe asumir por el costo del trámite conciliatorio, que mi representada pagó.
6. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$546.191,00)**; Por concepto del instalamento del mes de octubre de 2021, correspondiente al porcentaje que la empresa obligada, debe asumir por el costo del trámite conciliatorio, que mi representada pagó.
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero enunciadas en los numerales anteriores contenidas en el acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ANDRÉS MONTOYA DÍAZ** identificado con C.C. No. **71.369.139** y T. P No. **180.401** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6dd928cdada3b759e154fe2bdd11af5fe2159b25a000de400de675265c005f**

Documento generado en 25/02/2022 12:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00068-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el ciudadano **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO QUINTERO**, actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSÉ FÉLIX ARROYAVE BARROS**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, aportada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO QUINTERO** y en contra de **JOSÉ FÉLIX ARROYAVE BARROS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio materia de ejecución.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida según la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a **JUAN SEBASTIÁN QUINTERO QUINTERO**, identificado con C.C. No. **1.072.710.887**, para actuar en causa propia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8453a6761022a0cc02932333206e3b03dee4965c15690dc75daff8c131ad3473**

Documento generado en 25/02/2022 12:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>